

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBANIA SANTANDER**

Proceso: **Ejecutivo Mínima Cuantía.**
Demandante: **Myriam Amalia Reyes Peña**
Demandado: **Sonia Margoth Ariza Téllez**

Albania, Santander, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a la declaración de DESISTIMIENTO TACITO, declaratoria que se predica dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MYRIAM AMALIA REYES PEÑA, quien obra en su condición de endosataria en procuración del señor EDUARDO HERNANDEZ GALVIS, en contra de SONIA MARGOTH ARIZA TELLEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del CGP establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de OFICIO se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Ahora bien, el literal b) de esta norma en comento, expresa:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso que nos ocupa, se observa que dentro del mismo no se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución, como también se evidencia, que el 29 de marzo de 2017 se llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G del P., llegando las partes a un acuerdo conciliatorio, resultado del cual la parte demandada se comprometió a realizar el último pago en agosto de 2017, constituyéndose tal compromiso en la última actuación. Así las cosas, como quiera que ha transcurrido más de un (1) año desde que se realizó la citada audiencia de conciliación, se establecen, por lo tanto, los presupuestos para la aplicación del DESISTIMIENTO TACITO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania,
Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por MYRIAM AMALIA REYES PEÑA, quien obra en su condición de endosataria en procuración del señor EDUARDO HERNANDEZ GALVIS, en contra de SONIA MARGOTH ARIZA TELLEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, queda sin efectos la precitada demanda, por lo que se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiere.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar el mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de un lote de terreno rural denominado "EL RECREO", ubicado en la Vereda Agua Fría del Municipio de Jesús María, Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-5711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Puente Nacional, Santander, de propiedad de la demandada.

QUINTO: Se le hace saber a la demandante, que podrá entablar nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por expresa disposición legal.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS